

Conclusiones:

Nuestro país ha celebrado en número 4 importantes Convenciones en materia de Ejecución de sentencias o laudos arbitrales; sin embargo los EE.UU., con quién mantiene cercanía geográfica y comercial, solo ratificado dos de ellas y concretamente las referente a Arbitraje Comercial, dejando por fuera la Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de sentencias y laudos arbitrales extranjeros de Uruguay de 1979. Ahora bien el sistema que siguen y proponen algunos Estados de la Unión Americana, es el método de registro de la sentencia, e inmediatamente proceder a la ejecución de la misma; esta medida tendría que valorarse en el Derecho Mexicano, toda vez que iría en contra de lo establecido en su sistema de exequatur ; toda vez que la ejecución de la sentencia, esta condicionada a la validez de la misma, en consecuencia se tendrían que hacer cambios procesales estructurales de fondo en la legislación adjetiva que pudieran ser poco favorables para México.

Respecto de la Convenciones que complementan el Derecho Procesal en el marco positivo; quedan entre dicho la eficacia de dos de ellas: El Convenio sobre notificación o traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial, de la Haya de 1975; la cual en materia de emplazamiento, se niega el uso de recursos y derechos de defensa al ejecutado, contrario a lo sostenido en el Derecho Nacional de los Tribunales Colegiados de Circuito; misma Convención que aunque fue suscrita por el Poder Ejecutivo y aprobada por el Senado de la República, afortunadamente no ha entrado en vigor en publicación posterior. Con respecto a la Convención Interamericana sobre cumplimiento de Medidas Cautelares, adoptada en Uruguay, el 8 de Mayo de 1979; esta misma convención, comentada en nuestro trabajo, establece un procedimiento excesivamente laxo para establecer medidas cautelares en el extranjero e incluso sin que se le reconozca al tribunal nacional su imperio; y aún más establece que el interesado o presunto ejecutado; puede oponerse a las medidas provisionales en el tribunal de origen, lo que deja en desventaja al demandado presunto, quien tiene que contratar un abogado fuera de su país, con la consecuente posible pérdida del proceso ante la sorpresiva forma de decretar medidas cautelares de un Estado a otro.

Respecto del Convenio entre España y México, de Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Judiciales y laudos arbitrales en materia civil y mercantil cuyo decreto promulgatorio, es en nuestro país de fecha 5 de marzo de 1992; se establece un caso de excepción, en materia de acciones reales sobre bienes inmuebles; (sobre todo en España que tiene problemas con sus provincias), en materia de Competencia judicial, si el inmueble al momento de entablarse la demanda, este se ubicara en el territorio de origen. Este enunciado constituye un caso de excepción y una novedad al principio de Lex rei sitae.; para tal efecto se fincan reclamaciones en el extranjero aunque el inmueble no se encuentra materialmente con tal de que al momento de entablarse la demanda lo hubiere estado.

Respecto a la Cooperación Judicial Internacional, creemos que se ha avanzado notablemente; habida cuenta que desde la época de los setenta se han ido implementando convenciones internacionales que fortalecen el desarrollo del derecho internacional sobre el proceso judicial.

Creo que Cuba si bien es cierto no es suscriptor de muchas de estas convenciones internacionales, en materia de ejecución de resoluciones, únicamente aparece ratificando la Convención de Nueva York 30 de Diciembre de 1974, aunque esta solo se refiere a arbitraje comercial internacional, la que por razones obvias poco puede hacer, dado el injusto bloqueo a que se le mantiene sometido por los Estados Unidos. Por otra parte su Derecho interno es eficaz y sigue prevaleciendo; en consecuencia es bastante escéptico y con mucha razón de algunas de las convenciones interamericanas que han concretado los demás países latinoamericanos en materia procesal.

Se tendrá que revalorizar la efectividad de varias convenciones interamericanas en materia procesal que atentan contra nuestro Derecho interno y son conculcatorias del Derecho Constitucional Mexicano. No deben medrar nuestro carácter Hispano y el seguir ampliando los canales del dialogo latinoamericano para establecer convenciones, que en un marco de respeto como naciones de América, seamos consideradas iguales frente a los intereses e proteccionistas del capital mundial.

La Ley de Derecho Internacional Privado de la República de Venezuela, en vigor desde el 6 de Febrero de 1999, recoge en buena parte las reflexiones y experiencias de derecho comparado de tres sistemas diferentes: Italia, Australia y Yemen, es una ley perfectible que pudiera implementarse, con las adecuaciones necesarias en nuestro marco legal federal. Aun cuando no comparto la idea de eliminar el requisito de reciprocidad en materia de ejecución.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad para “naturalizar”, una sentencia extranjera creemos que dos de ellos, sin menospreciar el análisis de todos, nos parecen muy importantes dos de ellos, las notificaciones personales y el orden público:

a) La notificación personal que algunos Estados ya no la están implementando como requisito *sine que non* para la procedencia del reconocimiento; sino que simplemente se limitan a remitir a una notificación conforme al derecho del Estado, de donde la sentencia sea originaria y punto.

b) El concepto de orden público, tendrá que traer criterios homologatorios necesariamente, ya sea a través de reglas uniformes o códigos con mayor unificación, de lo contrario este concepto se convierte en una auténtica limitación al reconocimiento de las resoluciones exequaturables

El Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Sonora, hoy día se ha quedado fuera de los cambios que exige la realidad convencional actual, no es posible establecer la figura de la litispendencia en su forma actual, todos los estados fronterizos han hecho reformas sustanciales e incluso la han eliminado. Nuestro Estado de Sonora, no abona en nada a la cooperación judicial internacional en materia de Ejecución de Sentencias Extranjeras y solo permite que los procesos puedan ser tan largos e injustos que fomenta en grado superlativo y fundamentalmente la denegación de justicia internacional.

Consideramos oportuno mencionar, precisamente que el estudio de las legislaciones internacionalistas, de otras latitudes podemos confrontar y depurar un marco normativo confiable que nos permita superar los escollos que en buena parte se deben a falta de la

experiencia extranjera, *lex causae*.

Por lo demás, Esta la suerte desafiada y pronto estará probablemente vencida²⁷²

El autor.

²⁷² José Martí , en carta del 1º de Enero de 1877, a su amigo entrañable mexicano: Manuel Mercado, DGE Ediciones 2001, o *Alea Jacta est*, de Julius Cesar